

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CONSORCIO PSA CONSULTORES
DEMANDADO: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE
DESARROLLO – FONADE (hoy EMPRESA
NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO
TERRITORIAL – ENTERRITORIO)
RADICACIÓN: 2019-00583-00 FOLIO: 214 TOMO: XXV
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°209

Sería del caso continuar con el trámite del proceso; sin embargo, acudiendo a los poderes otorgados al Juez (artículos 42 y siguientes del C.G.P) y haciendo el control de legalidad que establece el artículo 132 del Código General del Proceso se considera procedente advertir que revisadas las diligencias de la referencia se avizora que en el transcurso de esta instancia se incurrió en causal de nulidad que afecta lo actuado, ya que se dan los presupuestos del numeral 4º del artículo 133 *ibídem*, esto es la indebida representación de la parte demandante.

No obstante lo indicado en el párrafo que antecede, se advierte que atendiendo lo expuesto en el artículo 138 *ibídem* las pruebas practicadas conservarán su validez.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que quien actúa como demandante es el Consorcio PSA Consultores quien no tendría personería jurídica, por tanto, tampoco tendría capacidad jurídica propia e independiente para ser parte dentro de las presentes diligencias de acuerdo a lo que establece el artículo 53 del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en esta instancia.

SEGUNDO: ADVERTIR que las pruebas practicadas conservarán su validez (artículo 138 del C.G.P)

TERCERO: INADMITIR la demanda verbal incoada por el CONSORCIO PSA CONSULTORES CONFORMADO POR PEYCO COLOMBIA, ATJ COLOMBIA y SERDEL SUCURSAL COLOMBIA contra el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS EN DESARROLLO "FONADE" (hoy EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO), conforme a los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

I. Aclare si la demanda la presenta el Consorcio PSA o sus integrantes directamente.

Teniendo en cuenta lo anterior realice las modificaciones a que haya lugar en la demanda y adjunte los poderes pertinentes.

II. Allegue el poder otorgado por GONZALO JUAN VELASCO VICENTE o en su defecto informe la razón o causal por la cual no lo puede conferir y lo confirió la suplente SONIA CATALINA RITA PINILLA.

CUARTO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

QUINTO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

Notifíquese

(2)

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., <u>15 de junio de 2021</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. _____ 83</p>
--

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91d5a17fc18efbeef5679d7eaa43216207a1a9700f922ca5b730a1463634
5801

Documento generado en 09/06/2021 08:17:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CONSORCIO PSA CONSULTORES
DEMANDADO: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE
DESARROLLO – FONADE (hoy EMPRESA
NACIONAL PROMOTORA DEL
DESARROLLO TERRITORIAL –
ENTERRITORIO)
RADICACIÓN: 2019-00583-00 FOLIO: 214 TOMO: XXV

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 16 de febrero de 2021, mediante la cual se dispuso dejar sin valor ni efecto la actuación en esa instancia, decretó la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia del 15 de septiembre de 2020 inclusive y dispuso rehacer la actuación nulitada (fls.44 a 47 del Cd.2 proceso digitalizado).

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>15 de junio de 2021</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>83</u>
--

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c4705714204969e673dfb9f7a2f24bc6e7dab102a283a77b8405e4e745b66f6

Documento generado en 09/06/2021 08:15:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2019-00710
Demandante: CLÍNICA MEDICAL SAS
Demandado: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
S.A.
Asunto: Rechaza Demanda
Proveído: Interlocutorio No.205

Revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora subsanara las falencias allí advertidas. Sin embargo, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en la deprecada providencia dentro del término para ello establecido, pese a que fue aportado en tiempo el escrito de subsanación por el apoderado de la demandante.

Refirió el profesional del derecho que los documentos solicitados por el Despacho en el auto inadmisorio fueron entregados en su totalidad a la ejecutada al momento de efectuar la correspondiente reclamación de los montos sobre los cuales se pretende acá su pago, por lo que estima que las facturas allegadas al plenario integran completamente el título ejecutivo base de acción, pues una vez fueron presentadas para su pago, transcurrió en silencio el término legalmente conferido, sin que la demandada desplegara tal gestión.

No obstante, pasa por alto la parte ejecutante que la decisión emitida en el auto inadmisorio se profirió con base en lo estimado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído del 24 de febrero de 2020, mediante el cual se revocó el auto que negó mandamiento de pago y se dispuso efectuar el estudio correspondiente frente a los demás requisitos establecidos por el legislador para el cobro de servicios médicos prestados en eventos relacionados con accidentes de tránsito. Por lo tanto, al no haberse acreditado el cumplimiento de lo requerido en auto inadmisorio, se dará aplicación a lo consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos base de la acción, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:
EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 15 de junio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la
fecha.
No. 83

CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA

cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto

Código de verificación: f2cedff11a7e03931d219f2c0d58ea7ca30772269970063657ba3429d7de1783
Documento generado en 11/06/2021 04:58:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HEBERTH JESÚS RINCÓN SUÁREZ
RADICACIÓN: 2020-00055 -00 FOLIO: 278 TOMO: XXV

Obre en autos la documental allegada por el apoderado de la parte demandante visible a folios 68 a 87 mediante el cual se informa sobre la notificación del demandado; sin embargo, no se tendrá en cuenta por lo indicado en el informe secretarial visible a folio 88, el cual se le pone de presente a la parte interesada con este proveído. Dicho lo anterior y de acuerdo a la mencionada documental, tampoco sería posible acceder a lo solicitado a folios 89 y 90.

De otro lado la comunicación procedente de la Funcionaria G.I.T. Persuasiva III de la división de cobranzas de la seccional de impuesto de Bogotá DIAN (fls.92 a 94) relacionada con el ejecutado agréguese a los autos, para ser tenida en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, acorde con lo previsto en el artículo 465 del Código General del Proceso.

Por secretaría ofíciase a la DIAN informándole lo aquí dispuesto y dándole respuesta a lo solicitado, además pídensele que indique el número del proceso coactivo seguido contra el demandado.

Reconózcase personería a la abogada MARISOL LÓPEZ HIGUERA identificada con la cédula de ciudadanía N°52.299.225, portadora de la tarjeta profesional N°134.180 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 96 a 98 y 116 a 119 del proceso digitalizado.

Ahora bien, se considera procedente tener por notificado por conducta concluyente al demandado (artículo 301 del C.G.P.), en consecuencia, por secretaria se contabilizará los términos a que haya lugar, en el momento procesal pertinente.

Por secretaría compártase a la parte demandada el link para que pueda consultar el proceso de la referencia.

Obre en autos la documental remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, mediante el cual comunican que acredita el registro del embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°50C-511753 (fls.101 a 112).

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de los interesados la documental allegada a folios 121 a 130 y 132 a 134, mediante la cual se allegó el trámite del proceso de negociación iniciado por la parte demandada ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA; en

consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 545 del Código General del Proceso, se procede a suspender el proceso de la referencia.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., 15 DE JUNIO DE 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. _____ 83 _____

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d79cfff3b7d30625890f7d362163a9d04aae05de9635313afb40ea4919e6147

Documento generado en 11/06/2021 05:00:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

L370

F



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTE: ELIZABETHPEREZ LEON
DEMANDADOS: AURA MARÍA SIERRA DE RODRÍGUEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 2020-00057-00 FOLIO: 279 TOMO: XXV
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°210

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda (fls.363 a 368 del proceso digitalizado).

ANTECEDENTES

El inconforme dijo que Con la demanda se allegó Certificado Especial de Pertenencia con Radicado No. 2019-597548, de noviembre 22 de 2019 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos, Zona Norte, de la Superintendencia de Notariado y Registro donde se determinaron los titulares de derecho real principal sujeto a registro, a los cuales va dirigida la demanda; manifestó que tal como lo expuso no es de conocimiento de la parte demandante ni de su apoderado si existe sucesión de la extinta señora “*ROSA MOJICA DE REYES (+), AURA MARIA SIERRA DE RODRIGUEZ (+); JULIO CESAR SANCHEZ SIERRA (+), LUIS EDUARDO ALDANA SOTO (+), MARIA RENE BULLA DE SIERRA (+), JAIME ORLANDO FINO RUSSI (+), MARITZA LASPRILLA DE BARRERA (+), ANA JOSEFA RUIZ PEREZ (+), LEON RAMIRO MATEUS ROMERO (+), JORGE BELTRAN SANCHEZ (+) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS*” y que al no existir actos registrales de inscripción de medida cautelar en proceso de sucesión, o de sucesión, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona Norte, tiene el deber de certificar como titular de dominio a los antes mencionados, razón por la que considera también debía dirigirse la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de los extintos titulares, como en efecto lo hizo, por ello pidió reponer el auto de rechazo y admitir la demanda, ya que cumplió lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1) El numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso establece: *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”*.

A su vez el artículo 90 *ibídem* dispone: *“(…) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”* (Subrayas fuera de texto).

2) Se advierte que en el numeral segundo del auto inadmisorio se dijo: *“Recuerde que la demanda debe venir dirigida contra todas las personas que registren derechos sobre el bien a usucapir y sus nombres deben estar debidamente mencionados, pues en lo que se relacionó en la demanda y el poder algunos no coinciden con la documental expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro”*.

3) Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que el despacho requirió a la parte actora para que incoara la demanda contra todos los que registraran derechos sobre el bien a usucapir no se entiende la inconformidad del actor, pues si bien dirigió la demanda contra ABDON SIERRA ACEVEDO, AURA MARÍA SIERRA DE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), BLANCA CECILIA SIERRA DE PEREZ, JOSE ISAURO SIERRA ACEVEDO, GERNÁN RODRÍGUEZ SIERRA, JULIO CÉSAR SÁNCHEZ SIERRA (Q.E.P.D.) ENRIQUE BOJACA SIERRA, ARISTIDES BOJACA SIERRA, CONCEPCIÓN BOJACA DE GONZALEZ, CLARA JOVA BOJACA DE VACA, LUCILA BOJACA DE SERRANO, CARLOS ARTURO BOJACA SIERRA, MIGUEL ANTONIO BOJACA SIERRA, MERCEDES BOJACA SIERRA, HUGO BOJACA SIERRA, EDGAR BOJACA SIERRA, JULIA AMPARO DEL ROSARIO BOJACA SIERRA, MARÍA RENE BULLA DE SIERRA (Q.E.P.D.), MAUREEN BULLA DE MEZA, LUIS EDUARDO ALDANA SOTO (Q.E.P.D.), CARMELITA LONDOÑO ALVAREZ, JAIME ALBERTO VILLEGAS BACCA,

ANGELA CRISTINA ECHEVERRY ARIAS, JORGE ROJAS LUNA, MARITZA LASPRILLA DE BARRERA (Q.E.P.D.), MIGUEL A. BARRERA VILLAMIL, FRANCISCO JOSE LASPRILLA, CARLOS EDUARDO LASPRILLA, BLANCA ELVIRA HERRERA VDA DE SIERRA, ISAURO ALFONSO SIERRA, GLORIA ELENA SIERRA APONTE, MARTHA PATRICIA SIERRA APONTE, OSCAR ALBERTO SÁNCHEZ SIERRA, JAIME ORLANDO FINO RUSSI (Q.E.P.D.), JORGE BELTRÁN SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), INVERSIONES JAIRO HERNÁNDEZ DÍAZ E HIJOS Y COMPAÑÍA S EN C, MARÍA ELISANA GARIBELLO, JORGE MAURICIO SÁNCHEZ GIRALDO, MARÍA DEL CARMEN AYALA DE DAZA, FABIO DOBLADO BARRETO, CARLOS LEON RAMÍREZ, WILLIAM LEON RAMÍREZ, GABRIELINA DEL CARMEN REYES MORENO, ROSA MOJICA DE REYES (Q.E.P.D.), SANTIAGO MARTÍNEZ LORA, PABLO UCROS DÍAZ, JOAQUIN GÓMEZ, LUZ MYRIAM DAZA NOVOA, ORLANDO VALENCIA FONSECA, MARÍA CONSUELO BARATO DE VALENCIA, ISMAEL AUGUSTO ORTIZ DICELIS, FLOR MARINA DAZA NOVOA, MARTHA ERMINDA DAZA NOVOA, DRIVE IN LA ROTONDA LTDA, LEON RAMIRO MATEUS ROMERO (Q.E.P.D.), EDGAR MATEUS ROMERO, WILSON ALIRIO MATEUS ROMERO, RICARDO ALFONSO CHEN, SOCIEDAD PROYECTOS E INVERSIONES RISCOS LTDA., RAFAEL ANDRÉS SANTRICH MEJIA, ANA JOSEFA RUIZ PÉREZ (Q.E.P.D.), HUMBERTO YESID NUÑEZ ALMARIO, JOSE IGNACIO LÓPEZ AYALA, PABLO MARTÍNEZ, FABIO HUMBERTO TORRES PEÑA, GERMÁN VARGAS PALACIO, MARCO TULLIO REYES FAJARDO, CLEMENCIA MENDOZA DE ACEVEDO, DANIEL ALEJANDRO ACEVEDO MENDOZA, LUZ MARINA REYES MOJICA, MARÍA EUGENIA REYES MOJICA, ROSA LIGIA REYES DE RODRÍGUEZ, ANA LUCIA REYES MOJICA, AURA MARÍA REYES MOJICA, GLORIA REYES MOJICA, PEDRO ESTEBAN REYES, YINA MARCELA DAZA REYES, SANDRA YASMIN DAZA REYES, MARIA TERESA GARCÍA CUCHIVAQUE, CIELO PATRICIA CHARRY RAMÍREZ, BECERRA CALDERON Y CIA S EN C, YOLIMA PARRA ZORRO, MARÍA MERCEDES GÓMEZ MATEUS, MARLENE GÓMEZ MATEUS, ELIZABETH PÉREZ LEON, MARTHA LUCIA AVILA MUÑOZ, BLANCA CELINA DÍAZ SIERRA, AUTOS BENCAR CARDOZO & CIA S.A.S., CARMEN FABIOLA GAMBA VELÁSQUEZ, CARMEN ROSA URQUIJO HERNÁNDEZ, LUIS ENRIQUE SANDOVAL BARON, JOHN ALEXANDER CRISTANCHO SIRRA, JORGE GARIBELLO, ELIZABETH GARIBELLO, JULIO CÉSAR GARIBELLO, YON FREDY ORTIZ HUERTAS, LUCY FLORINDA GONZÁLEZ TOCA, MARÍA JULIA ROJAS GARIBELLO, JUANITA BECERRA CALDERON, CLARA SIERRA DE ALDANA, DOLORES APONTE DE SIERRA, contra LOS HEREDEROS ANA VICTORIA REYES MOJICA, BETTY REYES MOJICA, JOSE ISRAEL

REYES MOJICA y GUSTAVO REYES MOJICA, HEREDEROS INDETERMINADOS de las personas que aparecen como titulares que ya fallecieron, COMERCIAL CEBOY S.A. CEMCOBOY S.A. y PERSONAS INDETERMINADAS, lo cierto es que no se tuvo en cuenta que también debía dirigirse la demanda contra SIERRA E ISAUR (anotación 1 certificado de tradición del bien a usucapir), EDGAR MARTÍNEZ (anotación 11 *ibídem*), MIGUEL RODRÍGUEZ CASTRO, MARÍA TRINIDAD CÁRDENAS, GERMÁN ENRIQUE MUÑOZ TORRES (anotación 21 *ibídem*), ALFREDO ISAURO SIERRA RODRÍGUEZ Y MIGUEL SIERRA ACEVEDO (anotación 30 *ibídem*), CARLOS EDUARDO SIERRA APONTE (anotación 32 *ibídem*), MERCEDES CONCEPCIÓN GIL DE SANABRIA (anotaciones 34 y 49 *ibídem*), JOSE CRISTOBAL GAMEN TRUJILLO, ANA CECILIA RICO CORTES (anotación 43 *ibídem*), CARLOS y WILLIAM LEON RAMÍREZ (anotación 62 *ibídem*), INVERSIONES CASABRAVA LTDA (anotación 83 *ibídem*), JAIME GUILLERMO CATAÑO MURCIA (anotación 80 *ibídem*), MARIO ALFONSO SALAZAR TRUJILLO (anotación 102 *ibídem*), PATRICIA LOPEZ RODRÍGUEZ (anotación 135 *ibídem*), NARIA TERESA RODRÍGUEZ (anotación 136 *ibídem*), ANGELA CRISTINA AMEZQUITA SÁNCHEZ (anotación 142 *ibídem*), GUIDO FOSCHIN (anotación 151 *ibídem*), MARÍA ADELINA ULLOA DE AGUILERA y JOSE REINALDO AGUILERA ULLOA (anotación 158 *ibídem*), LAURA y ROSANA ESCOBAR GARCÍA (anotaciones 180 y 194 *ibídem*) y OLGA LUCIA ECHEVERRY LÓPEZ (anotación 191 *ibídem*).

En consecuencia, dado que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto inadmisorio, este despacho procedió a rechazar la demanda, pues como se indicó anteriormente faltaron varias personas que registraban derechos sobre el bien a usucapir entre los cuales también se encontraban acreedores hipotecarios, por lo que a pesar que el recurrente se centra en que aportó el certificado de pertenencia, se le recuerda que la razón por la que se emitió el auto objeto de inconformidad obedece a que no se dirigió en debida forma la demanda.

Por lo tanto, como el mismo artículo 90 dispone que cuando no se cumpla con los requisitos formales debe inadmitirse y se insiste que debido a que no se cumplió a cabalidad con lo requerido en el auto inadmisorio se rechazó la demanda, se mantendrá lo resuelto.

Por lo discurrido, se confirmará el auto censurado y se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto que rechazó la demanda de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo la apelación interpuesta por la parte demandante contra el proveído que rechazó la demanda.

Por secretaría remítase el expediente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil-, previas las constancias de rigor (artículos 90, 320 y ss. del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA 15 DE JUNIO DE 2021 Bogotá D.C., _____ Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. <i>No. 83</i></p>
--

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fe7bb437ca26acd7e1a5afc6ae9796964d87a497a237cc7beccaec13318549**

Documento generado en 11/06/2021 05:02:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TREVIGALANTE S.A.S.
DEMANDADO: ALDEA PROYECTOS S.A.S.
RADICACIÓN: 2021 – 00011-00

Reconózcase personería al abogado JOSE LUIS BELTRÁN RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°80.409.940, portador de la tarjeta profesional N°68.094 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 151 a 173 del proceso digitalizado.

Ahora bien, se considera procedente tener por notificado por conducta concluyente a la demandada (artículo 301 del C.G.P.), en consecuencia, por secretaria se contabilizará los términos a que haya lugar.

En atención a la petición visible a folios 174 a 176 de esta encuadernación se advierte al memorialista que tal como se dijo en líneas anteriores la parte demandada se tendrá por notificada por conducta concluyente.

Obre en autos la documental allegada por el apoderado de la parte demandante visible a folio 182 de esta encuadernación mediante el cual se informa sobre la notificación de la demanda; sin embargo, no se tendrá en cuenta por lo indicado en el informe secretarial visible a folio 183, el cual se le pone de presente a la parte interesada con este proveído.

De otro lado la comunicación procedente del Funcionario del Grupo Interno de Trabajo Interno Persuasiva I División de Gestión de Cobranzas (fls.184 a 186) relacionada con la ejecutada agréguese a los autos, para ser tenida en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, acorde con lo previsto en el artículo 465 del Código General del Proceso.

Por secretaría ofíciase a la DIAN informándole lo aquí dispuesto y dándole respuesta a lo solicitado.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA 15 DE JUNIO DE 2021 Bogotá D.C., _____ Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. 83 No. _____

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 375883

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (a) doctor (a) **JOSE LUIS BELTRAN RODRIGUEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80423943 y la tarjeta de abogado (a) No. 68094

Página 1 de 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIEZ (10) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCÍA CLARTE AÑLA
SECRETARÍA JUDICIAL

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1f6ce163db86c35367bc9d5442934b4b4c0078fdc23c252cbfe1652d17f1eb2

Documento generado en 11/06/2021 05:03:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**